


FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales		
Documento:	Resolución de fecha 14/03/2018 que recayó al expediente RR/001/SCT/2018		
Partes o Secciones que se clasifican:	Nombre del recurrente, y número de folio de aspirantes a ocupar un puesto y de tercera interesada.	Fojas:	1 (una), 3 (tres) a 8 (ocho) y 12 (doce) de la resolución.
Total de fojas, incluyendo el índice:	14 (catorce) fojas.		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 Lic. Rodolfo Jiménez Zárate. Director de Recursos de Revocación. En su carácter de auxiliar de las facultades conferidas a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, con fundamento en el último párrafo, del artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y del oficio de designación No. 110.4.- 107 de 7 de enero de 2019, emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Décima Tercera Sesión Ordinaria de 2 de abril de 2019.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

LGPDPSO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Visto el Expediente No. RR/001/SCT/2018, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la resolución dictada por el Comité Técnico de Selección en el proceso de selección para la ocupación del puesto de Jefe de Departamento de Autotransporte Federal Lázaro Cárdenas del Centro SCT Michoacán, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

RESULTANDO

- I. Mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2017, la C. [REDACTED] en adelante la recurrente, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución dictada por el Comité Técnico de Selección del puesto de Jefe de Departamento de Autotransporte Federal Lázaro Cárdenas del Centro SCT Michoacán, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- II. Por acuerdo del 12 de enero de 2018, se admitió a trámite el recurso de revocación con el número de Expediente RR/001/SCT/2018 y, por consiguiente, se acordó requerir al Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, la información y documentación relacionada con el acto controvertido.
- III. Mediante acuerdo de 7 de febrero de 2018, se tuvo por recibida la información y documentación requerida al Comité Técnico de Selección y a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, y se puso a disposición de la recurrente el expediente en que se actúa, otorgando plazo para que formulara alegatos, notificado con fecha 8 de febrero siguiente.
- IV. Mediante acuerdo de 21 de febrero de 2018, se proveyó dictar la resolución que en derecho correspondiera, en tanto que de la revisión a las constancias que integran el expediente, se advierte que se advierte que se siguieron todas y cada una de las formalidades previstas en las disposiciones legales aplicables, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El suscrito Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo establecido por los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 de su Reglamento, 3, inciso A., fracciones VI y VI.5, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer y resolver de los recursos de revocación en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido por el artículo 78, primer párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, esta autoridad llevó a cabo la revisión del proceso de selección del puesto de Jefe de Departamento de Autotransporte Federal Lázaro Cárdenas del Centro SCT Michoacán, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a fin de determinar la legalidad del acto correspondiente a la Oposición del Veto de 11 de diciembre de 2017, a que se constriñen el Acta de Sesión No. CTS/SCT/12/2017/299 Sesión Extraordinaria Convocatoria: 397 Plaza: 636-155 de 11 de diciembre de 2017, –visible a fojas 1, 2, 3, 4 y 5, de la Tercera Parte del expediente del concurso– y que hacen prueba plena en la presente substanciación conforme los artículos 129, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de considerarse que en el contexto de los principios de

Legalidad y objetividad, rectores del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, previstos por los artículos 2 de la Ley del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4, fracciones I y III de su Reglamento, la oposición del Veto se encuentra constreñido a la observancia estricta de las disposiciones legales y administrativas que en la especie resulten aplicables en el proceso de selección para la ocupación de puestos del propio Sistema, en el caso las disposiciones legales y administrativas que lo rigen:

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

“Artículo 74.- Los Comités estarán integrados por un funcionario de carrera representante del área de recursos humanos de la dependencia, un representante de la Secretaría y el Oficial Mayor o su equivalente, quien lo presidirá.

El Comité, al desarrollarse los procedimientos de ingreso actuará como Comité de Selección. En sustitución del Oficial Mayor participará el superior jerárquico inmediato del área en que se haya registrado la necesidad institucional o la vacante, quien tendrá derecho a voto y a oponer su veto razonado a la selección aprobada por los demás miembros. En estos actos, el representante de la Secretaría deberá certificar el desarrollo de los procedimientos y su resultado final.”

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

“Artículo 37.- El superior jerárquico del puesto en concurso podrá, por una sola vez y bajo su estricta responsabilidad, vetar durante la determinación al finalista seleccionado por los demás integrantes del Comité Técnico de Selección para ocupar el puesto, razonando debidamente su determinación en el acta correspondiente.”

De las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera

“237. El acta en que conste la determinación del concurso será suscrita por los integrantes del CTS, y en ella se precisarán los finalistas del concurso para efecto de su integración a la reserva de aspirantes de la dependencia, los resultados obtenidos por estos en cada una de las etapas, así como las conclusiones de la propia determinación y, en su caso, el veto fundado y razonado por el Presidente.

El CTS observando los principios rectores del Sistema, deberá señalar con precisión las disposiciones en que funde su determinación y razonar en el acta de la sesión respectiva, las conclusiones de su determinación, señalando los motivos que le llevaron a seleccionar al ganador del concurso de ingreso o bien declarar desierto el concurso, según lo señalado en el numeral 235.

Tales consideraciones deberán ser razonables para justificar la selección, en su caso del más apto como ganador, y demostrar que la misma resulta sin conceder preferencias o privilegios a persona alguna ni prejuzgar o atender a apreciaciones carentes de sustento.”

De esa guisa, resulta inconcuso que el veto es una facultad del superior jerárquico del puesto y Presidente del Comité Técnico de Selección constituido para sujetar a concurso el puesto de que se trata, previsto en el orden jurídico aplicable a los procedimientos de selección del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, por lo que la sola aplicación de dicha figura a un candidato, no implica per se, la trasgresión a los principios rectores del propio Sistema, tal y como lo aduce la recurrente en el escrito de recurso de revocación de 26 de diciembre de 2017, al señalar que :

“...la determinación que nuevamente se tomó en los Resultados emitidos por el Presidente del Comité Técnico de Selección, decretar el VETAR por segunda ocasión a la suscrita ... con base a los mismos argumentos que en su momento fueron rebatidos por la suscrita mediante la presentación de agravios y alegatos de 10 de julio y 21 de agosto del año actual y que me otorgaron la razón en la resolución de fecha 13 de octubre del presente año por parte de esta Secretaría e integrada en el expediente



- 3 -

RR/010/SCT/2017, revocándose la resoluciones de VETO Y DESIERTO contenidas en el acta CTS/SCT/06/2017/155 ...

Siendo así, que con fecha 11 de diciembre del presente año, el Comité Técnico de Selección sesiona para dar cumplimiento a la resolución de revocación emitida por esta Secretaría, levantando el Acta de Sesión CTS/SCT/12/2017/299 ... determinando la siguiente:

"El Comité Técnico de Selección toma conocimiento de que el participante con folio [REDACTED] obtuvo la mayor calificación definitiva y por lo tanto Ganador con base en el numeral 235 fracción I de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera antes citadas".(sic)

Del análisis valorativo del Acta de Sesión No. CTS/SCT/12/2017/299 Sesión Extraordinaria Convocatoria: 397 Plaza: 636-155 de 11 de diciembre de 2017, se advierte que previo a la oposición del Veto por el Superior Jerárquico del puesto y Presidente del Comité Técnico de Selección del puesto de Jefe de Departamento de Autotransporte Federal Lázaro Cárdenas del Centro SCT Michoacán, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Comité Técnico de Selección del puesto de que se trata, declaró ganador al candidato finalista con número de folio [REDACTED] [recurrente], según se advierte del acta de sesión en estudio, que a la letra señala:

ACTA DE SESIÓN
No. CTS/SCT/12/2017/299
SESIÓN EXTRAORDINARIA
CONVOCATORIA: 397 PLAZA: 636-155

EN MORELIA MICHOACÁN, Y EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:30 HORAS DEL CENTRO DEL PAÍS DEL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2017, SE REÚNE EL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN VÍA AUDIO CONFERENCIA CON LA FINALIDAD DE LLEVAR A CABO LA ETAPA DE "DETERMINACIÓN" DE LA PLAZA JEFE DE DEPARTAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL LÁZARO CÁRDENAS, CON CÓDIGO 09-636-1-M1C014P-0000155E-C-F, ADSCRITA AL CENTRO SCT MICHOACÁN, EN LA OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT MICHOACÁN UBICADA EN EL CENTRO SCT MICHOACÁN, EDIFICIO "B" PLANTA ALTA, NO. 7040, CALLE PERIFÉRICO PASE DE LA REPÚBLICA, COLONIA RANCHO DE LOS EJIDOS, CP. 58146, EN LAS OFICINAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL UBICADAS EN BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS NO. 1990, MEZZANINE I, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, COL. TLACOAPAC, C.P. 01010, CIUDAD DE MÉXICO Y EN EL CENTRO DE INICIACIÓN ARTÍSTICA Y DESARROLLO INFANTIL (CIADI) UBICADO EN AV. DE LAS BOMBAS NO. 421, DELEGACIÓN COYOACÁN, CP. 04929, CIUDAD DE MÉXICO.

LO ANTERIOR, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE REVOCACIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR LA C. [REDACTED] CON NÚMERO DE EXPEDIENTE No. RR/010/SCT/2017; CON BASE EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 FRACCIONES VII Y X DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ARTÍCULOS 17 Y 18 DE SU REGLAMENTO.

DICHO COMITÉ SE ENCUENTRA INTEGRADO POR EL LIC. FLORENTINO COALLA PULIDO, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT MICHOACÁN EN CALIDAD DE PRESIDENTE, CON BASE EN EL NUMERAL 126, FRACCIÓN V DE LAS DISPOSICIONES EN LAS MATERIAS DE RECURSOS HUMANOS Y DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, ASÍ COMO EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN GENERAL EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN Y EL MANUAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, ACUERDO PUBLICADO EN SU PRIMERA EMISIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE JULIO DE 2010 Y REFORMADO EN SU ÚLTIMA VERSIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE ABRIL DE 2017 (ANEXO 1), EL LIC. RAMÓN FERNANDO SALINAS MARTÍNEZ, JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROFESIONALIZACIÓN COMO REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, Y LA LIC. DULCE ALEJANDRA ESPINOZA OCHOA, JEFA DE DEPARTAMENTO DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN COMO SECRETARÍA TÉCNICA. -----

-----**ETAPA DE DETERMINACIÓN**-----

Insurgentes Sur 1735, Piso 1, Ala Sur, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

Nombre del Recurrente y Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, en cuanto El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajadIn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y II, y 117 LFTAMP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



1. ESTANDO PRESENTE TODOS LOS MIEMBROS DEL COMITÉ PARA LLEVAR A CABO LA SESIÓN DE DETERMINACIÓN, LA SECRETARIA TÉCNICA Y EL REPRESENTANTE DE SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EN EL CENTRO SCT MICHOACÁN, SE PROCEDIÓ A LA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.

RESULTADO DE EVALUACIONES

1. DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN, LAS CALIFICACIONES OBTENIDAS POR LOS (LAS) CANDIDATOS (AS) EN CADA ETAPA SON:

FOLIO	CONOCIMIENTOS	HABILIDADES	EXPERIENCIA	MÉRITO	ENTREVISTA	CALIFICACIÓN DEFINITIVA
██████████	30	10	13.5	6.6	15.5	75.6
...	30	10	13.5	6	NP	59.5
...	21	10	13.2	6	17.4	67.6

SE PRESENTAN LOS FORMATOS "REPORTE DE ASISTENCIA, EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN", REPORTE DE ENTREVISTA EVALUACIÓN AL CANDIDATO Y REPORTE DE ENTREVISTA PREGUNTAS Y RESPUESTAS AL CANDIDATO" CORRESPONDIENTES A LAS ETAPAS DE ENTREVISTA Y DETERMINACIÓN APLICADAS POR EL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN EL 29 DE JUNIO DE 2017 CORRESPONDIENTES A LOS CANDIDATOS CON FOLIO DE PARTICIPACIÓN ██████████ ... (ANEXO 4).

ETAPA DE DETERMINACIÓN

1. EL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN TOMA CONOCIMIENTO DE QUE EL PARTICIPANTE CON FOLIO ██████████ OBTUVO LA MAYOR CALIFICACIÓN DEFINITIVA Y POR LO TANTO CONSIDERADO GANADOR CON BASE EN EL NUMERAL 235 FRACCIÓN I DE LAS DISPOSICIONES EN LAS MATERIAS DE RECURSOS HUMANOS Y DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA ANTES CITADAS.
2. DERIVADO DEL PUNTO ANTERIOR, EL SUPERIOR JERÁRQUICO DEL PUESTO EN CONCURSO, POR UNA SOLA VEZ Y BAJO SU ESTRICTA RESPONSABILIDAD, DECIDE VETAR AL CANDIDATO CON FOLIO ██████████ DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 74 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y 37 DE SU REGLAMENTO. EL PRESIDENTE DEL COMITÉ FUNDANDO Y RAZONANDO SU DETERMINACIÓN EN CUANTO AL VETO, SEÑALA LO SIGUIENTE:

NO HABIENDO MÁS QUE AGREGAR, SE PROCEDE A FIRMAR LA PRESENTE ACTA EN CUATRO EJEMPLARES; Y SE HACE ENTREGA DEL PRESENTE DOCUMENTO A CADA INTEGRANTE DEL COMITÉ PARA SU CONTROL Y EFECTOS QUE CORRESPONDAN, EN MORELIA, MICHOACÁN Y EN LA CIUDAD DE MÉXICO A LAS 14:30 HORAS DEL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2017

MIEMBROS DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN

PRESIDENTE
 (FIRMA ILEGIBLE)
 LIC. FLORENTINO COALLA PULIDO

REPRESENTANTE DE LA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
 (FIRMA ILEGIBLE)
 LIC. RAMÓN FERNANDO SALINAS MARTÍNEZ

SECRETARIA TÉCNICA
 (FIRMA ILEGIBLE)
 LIC. DULCE ALEJANDRA ESPINOSA OCHOA." (sic).

En ese orden de ideas, y en el contexto de lo establecido por los artículos 29, 74 y 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 37, 38, 39 y 40 de su Reglamento, y numerales 234, 235,

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajoBn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y II, y 117 LFTAI, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



236 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, resulta inconcuso que en el acta de sesión de 11 de diciembre de 2017, correspondiente a la etapa de Determinación del proceso de selección para la ocupación del puesto sujeto a concurso público y abierto, se llevó a cabo la declaración de ganador del aspirante con número de folio [REDACTED] en los siguientes términos:

“...el Comité Técnico de Selección toma conocimiento de que el participante con folio [REDACTED] obtuvo la mayor calificación definitiva y por lo tanto **considerado ganador** con base en el numeral 235 fracción I de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del servicio Profesional de Carrera antes citadas...” (sic).

(énfasis añadido)

Luego entonces, es de puntualizarse conforme lo dispuesto por los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 37 y 38 de su Reglamento y numerales 234 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, que el Superior Jerárquico del puesto y Presidente del Comité Técnico de Selección, no se encontraba en condiciones legales de oponer su Veto en contra de la determinación de ganador, a la que previó a ello, el propio Comité arribó de manera expresa.

En esa tesitura, es de puntualizarse que la oposición del veto no fue respecto a la selección aprobada de los otros dos integrantes del Comité, como lo señala el artículo 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, sino en contra de la declaración de ganador del candidato finalista ahora recurrente, puntualizándose incluso, que dicha selección se adoptó luego que se valoró el promedio obtenido en las etapas anteriores y los resultados de la entrevista.

Motivo por los cuales, la oposición del veto se contrapone con los requisitos de legalidad que rigen su ejercicio, y por tanto, es que se considera que en su ejercicio no se observaron los requisitos que de manera expresa están prescritos por los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 37 y 38 de su Reglamento y numerales 234 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, en tanto que éste procede única y exclusivamente en contra de la selección aprobada por el Secretario Técnico y por el Representante de la Secretaría de la Función Pública.

Luego entonces, se asevera que la “hipótesis que genera su emisión”, no se actualizó en sus términos, en función directa de que en acta de sesión de 11 de diciembre de 2017, es el propio “Comité Técnico de Selección del puesto de Jefe de Departamento de Autotransporte Federal Lázaro Cárdenas”, quien ex profeso declaró ganador del concurso al ahora recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis 1a. CCXII/2013, 10a. Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, tomo 1, página 577, 2004112, que dice:

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, DEBE INTERPRETARSE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El precepto citado establece que los Comités Técnicos de Profesionalización y Selección se integrarán por un funcionario de carrera representante del área de recursos humanos de la dependencia, un representante de la Secretaría de la Función Pública y el Oficial Mayor o su equivalente, quien lo presidirá. Asimismo, dispone que el comité, al desarrollar los procedimientos de ingreso, actuará como Comité de Selección y, en sustitución del Oficial Mayor, participará el superior jerárquico inmediato del área en que se haya registrado la necesidad institucional o la vacante, a quien se le concede el derecho al voto y a oponer su veto razonado a la selección aprobada por los demás miembros. Así, en las normas reglamentarias, en concordancia con la citada disposición legal, se establece que el superior jerárquico del puesto en concurso podrá, por una sola vez y bajo su estricta responsabilidad, vetar durante la determinación al finalista seleccionado para ocupar el puesto, razonando debidamente su determinación en el acta correspondiente, en cuyo caso el Comité Técnico de Selección elegirá entre los finalistas restantes a la persona que lo ocupará. Ahora bien, dicha facultad de veto debe



interpretarse a la luz de los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, contenidos, respectivamente, en los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales deben caracterizar la actividad del Estado, pues a ellos deben ajustarse los servidores públicos, ya que si bien estos principios encuentran una referencia literal en el texto constitucional como fundamento de la implementación de esquemas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, lo cierto es que, por su vocación de principios constitucionales, deben tener valor aplicativo en el desenvolvimiento del ordenamiento jurídico en otros ámbitos relacionados. Así, dichos principios deben servir para interpretar las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; premisa desde la cual puede concebirse a los procedimientos que integran el servicio profesional de carrera como formas de garantizar que las personas que van a adquirir la calidad de servidores públicos sean idóneos para satisfacer los principios constitucionales, ya que éstos serán la medida para determinar su probable responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones. Sobre estas bases, se concluye que la facultad de veto no puede ejercerse de manera abiertamente discrecional, ni entenderse como una potestad ilimitada, sino como un instrumento de decisión en favor del superior jerárquico del puesto vacante para ejercer un control ulterior sobre el ingreso y permanencia de las personas en el servicio público, que justamente corresponde al superior jerárquico por su posición de inmediatez y primer garante en la función pública, a la cual sólo se deba acudir para acreditar objetivamente una situación excepcional -no prevista en la convocatoria ni en el trámite del concurso- que desvirtúe la idoneidad del aspirante para la plaza vacante, y con ello evitar que una persona seleccionada acceda a ésta pese a que se llegara a acreditar alguna condición negativa resultante en la imposibilidad de cumplir con los principios rectores de la función pública.

Luego entonces, resulta inconcuso que el Veto no se opuso en contra de la selección aprobada por los demás miembros del Comité, tanto es así que en la propia acta de sesión deliberativa de 11 de diciembre de 2017, el Comité Técnico de Selección, integrado por los CC. Florentino Coalla Pulido, Director General del Centro SCT Michoacán en calidad de Presidente, Ramón Fernando Salinas Martínez, Jefe de Departamento de Profesionalización como Representante de la Secretaría de la Función Pública y Dulce Alejandra Espinoza Ochoa, Jefa de Departamento de Reclutamiento y Selección como Secretaria Técnica, hacen constar expresamente que, en cumplimiento a la resolución de revocación emitida por la Secretaría de la Función Pública en el recurso de revocación interpuesto por la C. Recurrente, con número de Expediente No. RR/010/SCT/2017; y en términos de lo dispuesto por los Artículos 74 y 75 fracciones VII y X de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículos 17 y 18 de su Reglamento, y numerales 126, y 235 fracción I, del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010 y reformado en su última versión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de abril de 2017, se realizó la entrevista, y concluido el proceso, la decisión final de candidato ganador, según el acreditamiento del puntaje obtenido en las etapas del proceso de selección, como se aprecia de las consideraciones expuestas en el acta de sesión que nos ocupa, en los siguientes términos: "... RESULTADOS DE EVALUACIONES 1.- De conformidad con los criterios de evaluación, así como las calificaciones obtenidas por los (las) candidatos(as) en cada etapa son:

FOLIO	CONOCIMIENTOS	HABILIDADES	EXPERIENCIA	MÉRITO	ENTREVISTA	CALIFICACIÓN DEFINITIVA
██████████	30	10	13.5	6.6	15.5	75.6

...(sic)

Concluido este proceso, se hace constar que el Comité Técnico de Selección "...toma conocimiento que el participante con folio ██████████ obtuvo la mayor calificación definitiva y por lo tanto considerado ganador con base en el numeral 235 fracción I, de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera antes citadas..." (sic), es decir Se declara ganador, debido a que obtuvo la mayor calificación definitiva en las diferentes etapas del concurso, no obstante el Presidente del Comité Técnico de Selección y Superior Jerárquico fundando y razonando se determinación en cuanto veto, argumentó lo siguiente: Con relación al concurso 736875, para la ocupación de la plaza vacante de Jefe de Departamento de Autotransporte Federal Lázaro Cárdenas, con fundamento en el artículo 74 de la

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y II, y 117 LFTAIR, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como 37 de su Reglamento, hago manifiesta la decisión de ejercer mi derecho de veto por única vez y bajo mi estricta responsabilidad participante con folio [REDACTED] en el concurso de la plaza de Jefe de Departamento de Autotransporte Federal Lázaro Cárdenas, con Código de puesto 09-636-1-M1C014P-0000155-E-C-F, adscrita a este Centro SCT Michoacán artículos 17 y 18 de su Reglamento

En esa virtud, es de puntualizarse que, en términos de los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 37 de su Reglamento y numerales 234 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, la oposición del Veto es legalmente improcedente en contra de la determinación de ganador a la que se arribó previamente por el Comité Técnico de Selección, según el análisis valorativo de los términos en que se desarrolló la etapa de Determinación, e incluso, es de considerarse que en la oposición del Veto, se aprecia con claridad y precisión la expresión en el contexto de que "Derivado del punto anterior" que en estricto sentido se vincula con la declaración de ganador, el Superior Jerárquico del puesto Jefe de Departamento de Autotransporte Federal Lázaro Cárdenas y Presidente del Comité Técnico de Selección "...decide vetar al candidato con folio [REDACTED] de conformidad con los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 37 de su Reglamento ..." (sic).

En adición a las consideraciones señaladas, es menester señalar que en concordancia de lo establecido por los diversos artículos 36, párrafo cuarto, y 39 de su Reglamento, y los numerales 235, fracción I y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, la determinación de ganador incidió en el aspirante con la Calificación Definitiva más alta de "75.60" en el proceso de selección, es decir en la finalista ahora recurrente con número de folio [REDACTED] según el ACTA DE SESIÓN, NO. CTS/SCT/12/2017/299, SESIÓN EXTRAORDINARIA, CONVOCATORIA: 397 PLAZA: 636-155, de 11 de diciembre de 2017, y que hace prueba plena en la presente substanciación conforme los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Desde luego, es de aseverarse que los resultados finales "Desierto" del proceso de selección, según la pantalla del comunicado electrónico de 12 de diciembre de 2017, vinculada con el informe y documentación proporcionada mediante el oficio No.SSFP/408/DGDHSPC/0105/2018 de 25 de enero de 2018, por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal visibles a foja 94, 100 -anverso y reverso- y 101 del expediente en que se actúa, son inconsecuentes con la declaración de desierto inicialmente emitida por el "Comité Técnico de Selección", consultables en la página

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_seguinto.jsp

Sitio en internet, en la que se aprecia que la convocante difundió el nombre y número de folio de un finalista ganador que, en modo alguno, se cife a la declaración de ganador del finalista con número de folio 32-55907, en los siguientes términos:

Concurso No. 73985											
Dependencia u órgano desconcentrado						Secretaría de Comunicaciones y Transportes					
Puesto:	JEFE DE DEPARTAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL LAZARO CARDENA					Inicio:	5/04/17	Días Transcurridos:	251		
Estatus:	Desierto					Puntaje Mínimo de Calificación:	70	Ganador:			
Ver Convocatoria											
No. de Folio	AP	Etapa I	Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV	Etapa V		
	Ver detalle	Rev. Curricular	Conocimientos Ver detalle	Habilidades Ver detalle	Experiencia Ver detalle	Mérito Ver detalle		Entrevistas Ver detalle	Calif. Definitiva	Determinación	
[REDACTED]		✓	30	10	13.5	6.6	✓	15.5	75.60	VETADO	

De esa guisa, y toda vez que en acta de 11 de diciembre de 2017, se establecieron las conclusiones de la decisión final respecto a los candidatos, resultando ganador el que obtuvo la mayor puntuación durante el proceso de reclutamiento, según lo deliberó en esos términos el propio Comité Técnico de Selección, es que no se actualizó lo establecido por el

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y II, y 117 LFTIAP, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

artículo 40 fracción III, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y por consiguiente, el citado cuerpo colegiado no se encontraba en condiciones legales de emitir una segunda determinación, en el caso de Desierto, atento lo dispuesto por el artículo 40 fracción III del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, al establecer que:

"...ACUERDOS

- I. Los Miembros del Comité Tomaron conocimiento de que candidato vetado con folio [REDACTED] al haber alcanzado el puntaje mínimo de aptitud correspondiente a igual o mayor a 70 puntos, formará parte de la Reserva de Aspirantes de la SCT y su permanencia en la misma tendrá vigencia de un año, contado a partir de la publicación de los resultados del concurso, pudiendo ser considerados en una siguiente convocatoria, en su modalidad de Convocatoria dirigida a Reserva de Aspirantes.
- II. Al no haber más candidatos finalistas, se **declara Desierto** el concurso de conformidad con el Artículo 40, fracción III, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal." (sic).

En esa tesitura, se colige que en la etapa de Determinación, prevista por el artículo 34, fracción V, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el Comité Técnico de Selección declaró Desierto el concurso, por lo que en ese contexto, el ejercicio del Veto de modo alguno privilegia los principios de Legalidad y Objetividad, rectores del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, previstos por los artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4, fracciones I y III, de su Reglamento.

De ahí, que derivado de la revisión al proceso de selección, atento lo previsto por el artículo 78, párrafo primero, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se desprende que previo a la oposición del Veto, el "Comité Técnico de Selección" ya se había pronunciado con respecto a la declaración del candidato finalista ganador con la Calificación Definitiva más alta que pasó a la etapa de Determinación, según el marco de actuación previsto por los artículos 29 y 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 36, párrafo cuarto, y 39 de su Reglamento, y numerales 235, fracción I, y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

Luego entonces, se arriba a la conclusión de que la determinación de ganadora de la finalista con número de folio [REDACTED] deviene de la configuración de vicios en el proceso de selección que afectaron los derechos del candidato finalista designado en primer término ganador, y por consiguiente, la transgresión de los principios de Legalidad al que el ordenamiento reglamentario refiere que *"Es la observancia estricta de las disposiciones que establece la Ley, este Reglamento, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables."*, y el de Objetividad, explicado por dicho ordenamiento en el sentido de que *"Es la actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en la Ley, en este Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables, sin prejuzgar o atender a apreciaciones carentes de sustento."*, atento las consideraciones esgrimidas por esta autoridad.

Como corolario a lo señalado, es de considerarse que si bien le asiste al superior jerárquico el derecho de vetar, por única vez y bajo su estricta responsabilidad a algún candidato, según los elementos justificativo expresados por el Superior Jerárquico y Presidente del Comité Técnico de Selección del puesto de Jefe de Departamento de Autotransporte Federal Lázaro Cárdenas **"...INFORME ESPECIFICO SOBRE LOS ELEMENTOS JUSTIFICATIVOS CONSIDERADOS EN LA OPOSICIÓN AL VETO. ES IMPORTANTE PRECISAR QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (APF) CONSTITUYE UNA ENORME COMUNIDAD DE MUJERES Y HOMBRES QUE, MAYORITARIAMENTE, COMPARTEN DOS RASGOS FUNDAMENTALES: A) LA VOCACIÓN POR EL SERVICIO, Y B) EL RESPETO AL MARCO JURIDICO AL QUE SE SUJETA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. AS/, LA CULTURA PREVALECIENTE SE BASA EN EL DESEO DE SERVIR Y BRINDAR RESULTADOS A LA SOCIEDAD, PONIENDO A DISPOSICIÓN DE ESTA EL TALENTO, CONOCIMIENTO Y CAPACIDADES EXISTENTES; AL TIEMPO DE OBSERVAR Y PROMOVER EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES. PARALELAMENTE, LA EVOLUCIÓN NATURAL DE LAS**



NECESIDADES Y EXPECTATIVAS DE LA SOCIEDAD, AUNADAS A ALGUNAS TENDENCIAS LOCALES, ESTATALES, FEDERALES Y DESDE LUEGO MUNDIALES RELEVANTES COMO LAS TECNOLOGIAS DISRUPTIVAS, LA ESCASEZ DE RECURSOS NATURALES, LA TRANSFORMACIONES DEMOGRAFICAS, LA URBANIZACIÓN Y EXPANSIÓN DE LAS CIUDADES, EL CAMBIO CLIMATICO Y LA GOBERNABILIDAD DEMOCRATICA (EMPODERAMIENTO CIUDADANO Y TRANSFORMACIÓN DE LOS GOBIERNOS), OBLIGAN A LA RECONFIGURACIÓN CONSTANTE DEL GOBIERNO MEDIANTE LA ACTUALIZACIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO DE SU CULTURA, LABORAL CON EL PERSONAL QUE FORMA PARTE DEL MISMO. ASI TENEMOS QUE EL VETO SE DIO, DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, PORQUE LA CANDIDATA AHORA IMPUGNANTE, DESCONOCE LA NORMATIVIDAD BASICA, YA QUE CONFUNDIÓ LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL, LO CUAL QUIERE DECIR QUE SI NO CONOCE LOS PROCEDIMIENTOS MINIMOS, NO PODRA LLEVAR A CABO LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES QUE TENDRIA ENCOMENDADAS, NI EN EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, NI LAS NORMAS OFICIALES Y DECRETOS QUE ESTAN PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, APLICABLES EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, YA QUE EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL, NO SOLO DEBE SABERSE LAS NORMAS BASICAS, SINO QUE TIENE QUE SABER LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES QUE RIGEN EN EL DEPARTAMENTO, ASI COMO LA PARTE LABORAL Y ADMINISTRATIVA. IGUALMENTE DEBE TENER PLENO CONOCIMIENTO DE LOS TRES ASPECTOS FUNDAMENTALES QUE DEBE TENER UN TITULAR DE DEPARTAMENTO QUE SON LAS COMPETENCIAS PROFESIONALES DE SABER, QUE PROBABLEMENTE, LA AHORA REVOCANTE SUPO MUCHO PERO NO SUPO TODO; SABER HACER LA PARTE PROCEDIMENTAL QUE ELLA TAMBIEN EVIDENCIO QUE NO HA TENIDO CARGOS, PROCEDIMIENTOS Y PROCESOS ESPECÍFICOS A SU CARGO, Y A LA TERCERA ES LA DE TENER LA PARTE DE LIDERAZGO LA CUAL ES BASICA Y FUNDAMENTAL PORQUE ESTAR EN LA CIUDAD DE LAZARO CARDENAS, MICHOACAN, SIENDO ESTA UNA ZONA ECONÓMICA ESPECIAL, LA GENERACIÓN DE CONFLICTOS Y LA TOMA DE DECISIONES ES FUNDAMENTAL PARA QUE EL DEPARTAMENTO FUNCIONE DE MANERA ÓPTIMA Y EFICIENTE, ENTONCES SI NO CONOCE LA NORMATIVIDAD, SINO HA TENIDO DOMINIO SOBRE EL PERSONAL Y SI NO TIENE LIDERAZGO, SE CORRE EL RIESGO QUE NO SEPA TOMAR DECISIONES Y CON ELLO GENERE SERIOS CONFLICTOS Y EL SECTOR DE AUTOTRANSPORTE DE AQUELLA REGIÓN SE VEA AMPLIAMENTE AFECTADO. UNO DE LOS RAZONAMIENTOS MAS IMPORTANTES ES QUE UNA JEFATURA DE DEPARTAMENTO IMPLICA UN PUESTO DE CONFIANZA, AUN CUANDO EXISTE NORMATIVIDAD LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA Y SU REGLAMENTO QUE LA PROTEGEN, ES INDISPENSABLE QUE SIENDO PERSONAL DE UNA ESTRUCTURA EL PRESIDENTE DEL COMITÉ TENGA LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE LA PERSONA QUE SE ESTA HACIENDO CARGO DE UN DEPARTAMENTO, ESTA ACTUALIZADA EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y VIGENTE, ASI MISMO EN ESTE CASO ES MUY EVIDENTE EL HECHO DE QUE LA PERSONA TIENE MAS DE DIEZ AÑOS SIN ESTAR INVOLUCRADO EN EL EJERCICIO O EL DESEMPEÑO DENTRO DE LA DEPENDENCIA, LO CUAL POR EL SIMPLE PASO DEL TIEMPO HACE SUPONER QUE NO ESTA FAMILIARIZADA CON LAS NUEVAS NORMAS, LOS NUEVOS REQUISITOS, LOS NUEVOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN QUE EN ESTE MOMENTO PERMEA EN EL DESEMPEÑO DEL SERVICIO QUE SE LE ENCOMENDAR/A, POR LO CUAL SIEMPRE ES PREFERIBLE, TOMAR EN CUENTA A PERSONAS QUE TIENE LA EXPERIENCIA COMPROBADA EL HECHO DE QUE HAYA APROBADO LA PARTE DEL CONOCIMIENTO, LA PARTE COGNITIVA, NO GARANTIZA OTRO TIPO DE SITUACIONES Y NO ES POR LA UBICACIÓN DEL DEPARTAMENTO; Y NO SE PUEDE CORRER EL RIESGO DE APRENDER BAJO EL ENSAYO Y EL ERROR PORQUE ESO PODRÍA GENERAR CUALQUIER ACTO U OMISIÓN O ERROR QUE COMETA EN EL DEPARTAMENTO YA QUE PODRIA TENER CONSECUENCIAS DE CARACTER LEGAL Y ADMINISTRATIVO, NO SOLO PARA ELLA SINO TAMBIEN PARA LOS TITULARES, SUS INMEDIATOS SUPERIORES Y LO MAS GRAVE AL PROPIO TITULAR DEL CENTRO SCT MICHOACAN. POR CONSIGUIENTE ES NECESARIO HACER NOTAR QUE EL TEXTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 37 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, LEGALMENTE PERMITE AL PRESIDENTE DEL COMITÉ HACER USO DEL RECURSO DEL VETO,

- 10 -

COMO ATRIBUCIÓN QUE PUEDE UTILIZAR, PUES DE NO SER ASI, NO SE HUBIERA SEÑALADO COMO UNA DISPOSICIÓN LEGAL, POR LO QUE ES OBVIO HACER NOTAR QUE ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO QUE TANTO EL LEGISLADOR COMO EL EJECUTIVO CONSIDERARON NECESARIO Y OPORTUNO INSERTAR Y UTILIZAR DE ACUERDO A LA PERCEPCIÓN, CONVICCIÓN Y FACULTAD JURIDICA COMO RESPONSABLE DEL CENTRO SCT MICHOACAN. EL VETO IMPLICA UN PODER ILIMITADO PARA PARAR CAMBIOS, PERO NO PARA ADAPTARLOS, CUYOS ALCANCES PUEDEN DERIVARSE, POR ANALOGÍA, DE LO ESTABLECIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE LA FACULTAD DE VETO; ASÍ, EL DERECHO DE VETO ES UN DERECHO QUE SIRVE DE INSTRUMENTO PARA FRENAR O NEGAR LA APROBACIÓN O POSIBLE APROBACIÓN DE UN ACTO Y QUE CONSISTE EN EMITIR OBSERVACIONES. EN OTRAS PALABRAS, EL DERECHO DE VETO ES UN CONTROL CON UN CARACTER SUBJETIVO, EN OPOSICIÓN AL JURISDICCIONAL, CARACTERIZADO POR SER UN CONTROL OBJETIVO. LA FACULTAD DE VETO IMPLICA UNA PRERROGATIVA PARA NO PARA IMPEDIR QUE SEA SELECCIONADA QUIEN CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS LEGALES DEL CARGO; SIN EMBARGO, NO POR ELLO DICHA FACULTAD SE TORNA, EN AUTOMATICO, EN VIOLA TORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO, PUES, COMO SE PROCEDE A DEMOSTRAR, ESE DERECHO DE VETO FORMA PARTE DE UN ESQUEMA DE CONTROLES ESCALONADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CONTEMPLADOS EN LOS ARTICULOS 109 Y 113 CONSTITUCIONALES, ESTO ES, SE TRATA DE UNA FACULTAD QUE DEBE INTERPRETARSE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. EN EL PRESENTE CASO, SEGÚN SE DERIVA DE LAS NORMAS CITADAS, EL VETO DE LA AUTORIDAD SÓLO ENCUENTRA COMO LIMITE LA INDICACIÓN DE QUE SE DEBE EJERCER BAJO LA ESTRICTA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ, LA CUAL DEBE SER RAZONADA; ASÍ, EN EL PRESENTE CASO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DESARROLLÓ DOS CONSIDERACIONES, A SABER, QUE LAS RESPUESTAS HECHAS A LA ASPIRANTE SE CONTESTARON DE MANERA EVASIVA, A PESAR DE QUE ÉSTAS SE LE HUBIEREN REITERADO. ..."(sic), tal ejercicio no debe ni puede resultar arbitrario y desorbitante, mucho menos quedar intocado o incólume, cuando se aparte de las disposiciones que lo rigen, en tanto las consideraciones esgrimidas por esta autoridad, toda vez que no se está en presencia del ejercicio de una potestad que no se encuentre legal y reglamentaria contemplada, por el contrario, se trata de una hipótesis prevista, para vetar en aquellos casos la determinación al finalista seleccionado por los demás integrantes del Comité Técnico de Selección para ocupar el puesto, y por tanto, al no ser inesperado, su ejercicio exige observar los presupuestos legales que lo condicionan, guardar las formalidades y hacerlo en el tiempo que disponen las normas, y es que al no haberse dado esas circunstancias, esta autoridad no puede pasar por alto que en el presente caso, dado que las mismas no fueron observadas, y que no obstante que ya se había generado la determinación de ganador, es que en modo alguno los demás integrantes del citado Comité Técnico de Selección manifestaron cuestionamiento alguno ni mucho menos encauzaron a que se observaran los principios rectores del Sistema, sino que incluso, en desacato a las disposiciones jurídicas aplicables se extralimitaron en el ejercicio de sus atribuciones como integrantes del citado cuerpo colegiado, al determinar desierto del concurso para la ocupación del puesto de Jefe de Departamento de Autotransporte Federal Lázaro Cárdenas, y suscribirla sin mayor trámite, es por ello, que atendiendo a lo previsto por el primer párrafo del artículo 78 de la Ley de la materia, es decir respecto de la aplicación correcta del procedimiento, se estima necesario acordar conforme a derecho la revocación del veto y de desierto en cuestión.

Es de considerarse que en virtud del sentido de esta resolución, no se está en condición de emitir pronunciamiento de ilegalidad alguna con respecto a los agravios de que se duele la recurrente, vinculados en "...que nuevamente se emita la determinación de VETO sobre el mismo proceso ... que esta nueva determinación de VETO la emite persona distinta a la que presidía la presidencia del Comité Técnico de Selección que decidió vetarme ... que a este nuevo Presidente del Comité Técnico de Selección no le constan los hechos porque no me entrevistó y únicamente , también se basa en el



- 11 -

análisis al cuestionario que me aplicó su antecesor, que basó en preguntas técnicas sobre normatividad no proporcionada como material de estudio como lo dispone el artículo 179 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del servicio Profesional de Carrera, ... y que además no se apeaban a los criterios para evaluar, establecidos por la misma Secretaría de Comunicaciones y Transportes ... los argumentos del Presidente del Comité Técnico de Selección emite en mi contra y utiliza para ejercer nuevamente el veto sobre mi participación en cuanto a que "no guarda experiencia en el manejo de personal o liderazgo en alguna encomienda, lo cual denota falta de liderazgo y capacidades gerenciales que al carecer de las mismas, ponen en riesgo la correcta toma de decisiones por parte de la candidata" sin tomar en cuenta que la suscrita acreditó todas la evaluaciones, ..." (sic), cuenta habida que bajo ninguna circunstancia esta autoridad analiza en el caso la suplencia por ausencia del Subdirector de Transporte por el Director General del Centro SCT Michoacán en calidad de Presidente, o la designación de un tercero encargado de la Subdirección de Transporte quien asume en el informe y justificación del veto, si las preguntas realizada en la entrevista se encontraban vinculadas al temario, si los criterios con los que el Superior Jerárquico del puesto y Presidente del Comité Técnico de Selección, llevó a cabo la evaluación de los resultados de las entrevistas de que fue objeto la ahora recurrente, resultan idóneos, suficientes, claros o se aprecian desprovistos de alguna valoración de carácter técnico, en virtud de que los Criterios de evaluación de entrevistas "Contexto, situación o tarea (favorable o adverso), Estrategia o acción (simple o compleja), Resultado (sin impacto o con impacto), Participación (protagónica o como miembro de equipo) de que en el informe proporcionado por los miembros del Comité Técnico de Selección, se indica lo siguiente:

" ... Al respecto se puntualiza que era materialmente imposible que la determinación de Veto fuera emitida por el anterior Presidente del comité, toda vez que el Ing. Esteban Juan Carlos Aguirre Gómez ya no se encontraba ocupando la plaza de Subdirector de Transporte en la fecha en la cual la autoridad requirió emitir de nueva cuenta la determinación." (sic).

Sirve de apoyo a las consideraciones apuntadas, la Jurisprudencia I.7o.A. J/47, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Administrativa Registro 166750, Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009, Página: 1244, que dice:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

Asimismo, es aplicable por analogía el criterio jurisprudencial VI.2o.A. J/9, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Administrativa, Registro 176398, Novena Época Tomo XXIII, Enero de 2006, Página: 2147, que a la letra señala:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

- 12 -

TERCERO.- Atendiendo a las ilegalidades advertidas en el Considerando Segundo el análisis valorativo de los elementos probatorios conforme los artículos 197, 199, 200, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad con fundamento en los diversos 77, último párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 98, fracción VI de su Reglamento, 16, fracción X, 32, 92 y 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, revoca las resoluciones de Veto y determinación de 11 de diciembre de 2017, mediante la cual el Comité Técnico de Selección del puesto de Jefe de Departamento de Autotransporte Federal Lázaro Cárdenas, declaró Desierto a que se contraen el **ACTA DE SESIÓN, No. CTS/SCT/12/2017/299, SESIÓN EXTRAORDINARIA, CONVOCATORIA: 397 PLAZA: 636-155**, de 11 de diciembre de 2017, para el efecto de que dentro del plazo de 30 días hábiles, el Comité Técnico de Selección provea las medidas de cumplimiento correspondientes a la determinación de ganador inicialmente emitida en favor de la candidata finalista con número de folio 1-73985.

Al efecto deberá sesionar para cumplimentar las acciones correspondientes, debiendo contemplar llevar a cabo, al menos las siguientes:

I. Emitir una nueva resolución en la que se determine que, acorde con la determinación de ganador inicialmente emitida, a que se contrae el **ACTA DE SESIÓN, No. CTS/SCT/12/2017/299, SESIÓN EXTRAORDINARIA, CONVOCATORIA: 397 PLAZA: 636-155**, de 11 de diciembre de 2017, el candidato finalista con número de folio [REDACTED] es la ganadora del proceso de selección para la ocupación del puesto de Jefe de Departamento de Autotransporte Federal Lázaro Cárdenas.

II. Implementar los trámites de solicitud ante la Dirección de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de esta Secretaría, en términos del artículo 20, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para que se dejen insubsistentes en el sistema informático Trabajaen, Veto del candidato finalista con número de folio 1-76985 y Concluido del proceso.

III. Difundir en el sistema informático Trabajaen el nombre y número de folio del candidato finalista designado inicialmente ganador, correspondiente a la ahora recurrente con número de folio [REDACTED]

IV. Dictar las medidas encaminadas al cumplimiento de la determinación de ganador del candidato finalista con número de folio [REDACTED]

V. El Comité Técnico de Selección deberá remitir a esta autoridad dentro de los tres días hábiles siguientes en que se cumpla con esta resolución, las constancias de cumplimiento en copia certificada.

VI. Corresponderá al Representante de esta Secretaría en el Comité Técnico de Selección, verificar se cumpla en sus términos con esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se revocan las resoluciones de veto del candidato con número de folio [REDACTED] y de desierto de 11 de diciembre de 2017, para la ocupación del puesto de Jefe de Departamento de Autotransporte Federal Lázaro Cárdenas de Secretaría de Comunicaciones y Transportes, contenidas en **ACTA DE SESIÓN, No. CTS/SCT/12/2017/299, SESIÓN EXTRAORDINARIA, CONVOCATORIA: 397 PLAZA: 636-155**, para los efectos precisados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección del puesto de Jefe de Departamento de Autotransporte Federal Lázaro Cárdenas de Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través del Director General de Recursos Humanos y Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, e igualmente, notifíquese a la recurrente.



- 13 -

Al efecto, devuélvase el expediente del concurso público y abierto para ocupar el puesto de Jefe de Departamento de Autotransporte Federal Lázaro Cárdenas, previa certificación de la documentación objeto de análisis para que obre en el expediente en que se actúa.

De igual forma, la convocante deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar el expediente del concurso en la forma y términos en que se remitió a esta autoridad, e incluso integrar expedientillo con las constancias de cumplimiento respectivas.

TERCERO.- Comuníquese esta resolución a la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de esta Secretaría, a efecto de que, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a aquél en que se formule requerimiento por acuerdo del Comité Técnico de Selección, se lleven a cabo en Trabajaen, las adecuaciones y modificaciones conducentes, salvo que exista funcionalidad en ese sistema informático o en RH net que permita hacerlo por sí al Comité Técnico de Selección de que se trata.

CUARTO.- Una vez que se lleve a cabo el cumplimiento de lo resuelto por esta autoridad, corresponderá al Representante de esta Secretaría llevar a cabo la certificación del proceso de selección y su resultado final, en términos de los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 42 y 97 de su Reglamento.

QUINTO.- El recurrente podrá acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

SEXTO.- En términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones reglamentarias y normativas aplicables, manténgase la reserva de la información, hasta por el tiempo establecido en el expediente en que se actúa.

Así lo resolvió, el *Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales* con adscripción a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los **catorce días del mes de marzo de dos mil dieciocho**. Para los efectos legales conducentes.- Conste.



Lic. Marco Antonio Calvo Sánchez

RJZ

